



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., - 2 SEP 2021 - de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0179.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 8 de abril de 2021 (PDF 0004), por medio del cual se libró el mandamiento de pago, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente expuso, en síntesis, que los títulos base de ejecución no tienen aptitud para prestar mérito coercitivo, pues los mismos carecen de exigibilidad, en la medida en que para la fecha de presentación de la demanda, no se había cumplido el plazo para el pago de las obligaciones allí contenidas, pues los mismos se crearon con fecha exigibilidad los días 10 de agosto y 31 de diciembre de 2021, por lo que solicita se revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.
2. El apoderado de la parte ejecutante pidió mantener incólume el auto objeto de censura, en razón a que la inconformidad formulada por el demandado carece de argumentación jurídica, por cuanto desconoce la normativa aplicable al caso puesto en conocimiento de esta autoridad judicial.
3. Para dar solución al conflicto que pone de presente el extremo pasivo, lo primero que debe relievase es la procedencia del estudio del mecanismo de impugnación interpuesto por dicho interviniente en el juicio, toda vez que, conforme a la certificación visible en la página 5 del pdf 0006, el aviso judicial se entregó al señor Juan Agustín López Cardona el 1 de julio de 2021, por lo que la notificación se entiende surtida el día 2 del mismo mes y año (art. 292 C.G. del P.), fecha desde la cual debe contabilizarse el término de 3 días para para la formulación de excepciones (art. 91, inc. 2, *ibídem*), de donde se sigue que el escrito de reposición radicado el 6 de julio siguiente, se arrió en la oportunidad prevista en el artículo 318 *ídem*.
4. Por averiguado se tiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (C.G.P., art. 422).

Es por ello que resulta útil destacar que una obligación es **expresa**, cuando en el documento aparezca expresada de manera indubitable, una cifra numérica precisa,

100 936

o que sea liquidable por simple operación aritmética, máxime si se trata de sumas de dinero; tiene la calidad de **clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación, y es **exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Así mismo, también ha de precisarse que la acción derivada de los títulos-valores *-como el cheque-*, para exigir el pago de su importe, se denomina acción cambiaria, y ella está consagrada en los artículos 780 a 782 del C. de Co., a favor del tenedor legítimo del título, quien podrá exigirla de manera directa al principal obligado, y mediante acción de regreso a los demás obligados, a través del procedimiento legalmente establecido.

En este caso, la demandante está ejercitando la acción cambiaria en virtud del título que acompañó como sustento de la ejecución¹ (C. Co., arts. 712 y 713), los cuales cumplen con los requisitos que reclama el artículo 621 del C. de Co., y demás normas concordantes y complementarias.

6. Ahora, en lo que tiene que ver con la inconformidad formulada por el apoderado judicial del demandado, esto es, que los documentos allegados como base de recaudo no son exigibles, por no haberse extinguido el plazo señalado en el cuerpo de los mismos para su pago, se hace necesario indicar, delantamente, que la misma no tienen vocación de prosperidad, por una multiplicidad de razones que se expondrán a continuación:

El artículo 717 de nuestro estatuto comercial regula lo relativo al vencimiento del cheque, en los siguientes términos: *"El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación."*

A la par, el artículo 718 de la misma codificación permite colegir, que: (i) El cheque vence cuando se presente al banco librado para su pago, por ventanilla o en cámara de compensación, mediante su consignación; y (ii) La presentación debe hacerse dentro de las circunstancias enunciadas en el artículo 718 anteriormente transcrito, so pena de caducidad de la acción cambiaria.

Por lo anterior, ha de advertirse que, aun cuando lo que, al parecer, se pretendió es que los documentos báculo de la ejecución se generaran a "post data", es algo que no puede llamar a desconciertos, pues en este punto ninguna duda admite el contenido del artículo 717 del Código de Comercio, al precisar que el cheque postdatado será pagadero a su presentación.

Y es que sobre los alcances del cheque a post data, vale la pena destacar lo que Gerardo Ravassa Moreno, en su libro Curso de Títulos Valores, sostuvo, al respecto; *"[e]l cheque es pagadero siempre a la vista. Pero la práctica comercial nos dice que, en muchos casos se giran y entregan cheques postdatados. Pues bien, si esto ha tenido relevancia en el campo penal, ciertamente, en derecho comercial no la tiene. No importa que el cheque sea posdatado, de todas maneras será pagadero a su presentación, aun cuando este se haga antes de la fecha que aparece en el*

¹ PDF 0003ANEXO

cheque”, enfatizando en que “la postdata no obliga al tenedor y que solo la buena voluntad de éste y su promesa de no presentarlo antes, le impedirían hacerlo, corriendo el riesgo el librador de que incumplida la palabra por el tenedor, a pesar de todo, el cheque sea cobrado o protestado por falta de pago, dando lugar a las correspondientes acciones cambiarias de regreso contra el propio librador y contra los eventuales endosantes”² (Énfasis del despacho).

En ese contexto, no tiene respaldo el argumento que plantea la pasiva en torno a que los documentos allegados como base de la ejecución carecen de exigibilidad, lo anterior, por cuanto una vez girado el cheque, el tenedor se encuentra legitimado para presentarlo en cualquier momento para su pago, de allí que, pese a que los mismos se entregaron postdatados, dicha situación no sujeta al tenedor del instrumento a esperar la llegada de la fecha prevista para su presentación, así como tampoco invalida la orden de pago, pues la postdata, por contrariar el texto del artículo 717 del C. de Co., conforme al cual “*el cheque será siempre pagadero a la vista*”, se tiene por no puesta, no produciendo efecto alguno, lo que implica, en armonía con lo dispuesto por el artículo 897 *ibídem*, que la misma es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

7. Así las cosas, como en los instrumentos aportados se observan obligaciones debidamente determinadas, especificadas y patentes en los títulos, sin que haya que acudir a interpretaciones o presunciones para concluir su existencia, que sus elementos, es decir su objeto y sujetos, aparecen inequívocamente señalados, no existiendo duda sobre quién es el deudor, cuánto se debe y la fecha en la que debía realizarse el pago, no hay lugar sino a mantener la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. MANTENER incólume el auto del 8 de abril de 2021 (PDF 0004).

Segundo. En lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	163
Hoy	- 3 SEP 2021
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	

² Ravassa Moreno Gerardo, Curso de Títulos Valores, Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho. Bogotá, 1983, Pág. 230.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., - 2 SEP 2021 de dos mil veintiuno (2021)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0179.

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Reconocer personería adjetiva al abogado Edilberto Barrera Macías como apoderado judicial del ejecutado Juan Agustín López Cardona, en la forma y términos del poder conferido (PDF0007).

2° Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Juan Agustín López Cardona, se notificó en la forma y términos señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 0006), quien dentro de la oportunidad legal y por intermedio de apoderado judicial, formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (PDF 0008).

3° Frente a la solicitud de aclaración allegada por el apoderado judicial del ejecutado Juan Agustín López Cardona (PDF0011), se le pone en conocimiento al memorialista el informe rendido por el secretario del despacho, por medio del cual se aclara la inconsistencia presentada en cuanto a las anotaciones realizadas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI (WORD 0014).

4° De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 93 del C. de P. C., so pena de rechazo, en el término de tres (3) días, la parte ejecutante deberá integrar la reforma de demanda allegada.

5° Una vez se resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la reforma de la demanda, se continuara el trámite procesal pertinente, esto es, se ordenará correr el término de traslado con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y formular excepciones.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 103	
Hoy	- 3 SEP 2021
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	